

ES COPIA AUTENTICADA

000199

OSINERGMIN
Gerencia de Supervisión Minera

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 15 de noviembre de 2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 247-2016-OS/TASTEM-S2

Lima, 21 de noviembre de 2016

VISTO:

El Expediente N° 201400135402 que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A., representada por el señor José Manuel Calle García, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1845-2016 de fecha 15 de junio de 2016, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 1845-2016, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A., en adelante SAN VALENTÍN, con una multa de 2.85 (dos con ochenta y cinco centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle¹:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO² La supervisión no verificó el cumplimiento de los estándares y Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro – PETS, según el siguiente detalle: En la progresiva 0+540 de la rampa Gloria se constató cimbras instaladas a una distancia mayor a 1.5 metros, incumpliendo el estándar "Cimbras metálicas tres cuerpos, sección 3.0 m x 3.0 m", así como en el PETS "Sostenimiento con cimbras tres cuerpos"	Numeral 5.1.3 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ³	2.85 UIT
TOTAL		2.85 UIT⁴

¹ Cabe precisar que a través del artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución N° 1845-2016, la GSM dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador en lo relativo a la infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO, por incumplimiento del estándar sección típica de 4.20 m x 4.50 m en la cámara ubicada a 16.63 metros de la bocamina de la rampa San Valentín, Nivel 570.

² Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 38.- Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...)

c. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea

³ Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupaciones para las actividades mineras

Rubro B

Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad Minera

5. Incumplimiento de Normas de Supervisión e Inspecciones

5.1 Supervisión

5.1.3 Obligaciones del supervisor

Base legal: Arts. 38°, 39°, 130° y 153° del RSSO.

Sanción: Hasta 250 UIT

⁴ La determinación y graduación de las sanciones impuestas se realizó en función a los criterios específicos aprobados por Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS-GG, publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fechas 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 21 de octubre de 2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 247-2016-OS/TASTEM-S2

Como antecedentes relevantes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Del 17 al 21 de octubre de 2014, la empresa supervisora MINERA INTERANDINA DE CONSULTORES S.R.L., en adelante la Supervisora Externa, llevó a cabo la supervisión en la Unidad Minera "Solitaria" titularidad de SAN VALENTÍN, con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de seguridad minera vinculadas a aspectos técnicos y de infraestructura en temas geomecánicos, sostenimiento y refugios⁵.

Los resultados de dicha supervisión fueron presentados por la Supervisora Externa a través del Informe N° 96-2014-MINEC/SSO/REG de fecha octubre de 2014, obrante de fojas 05 a 114 del expediente, en adelante Informe de Supervisión.

- b) A través de escritos de registro N° 201400155395 y N° 201500007192 de fechas 20 de noviembre de 2014 y 20 de enero de 2015, respectivamente; SAN VALENTÍN presentó información relativa al cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la aludida supervisión.
- c) Por Oficio N° 1722-2014, notificado con fecha 18 de diciembre de 2014, obrante a fojas 125 a 125-A del expediente, la GSM comunicó a SAN VALENTÍN el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- d) Con escrito de registro N° 201400135402 presentado con fecha 12 de enero de 2015, SAN VALENTÍN presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Por escrito de registro N° 201400135402 de fecha 11 de julio de 2016, SAN VALENTÍN interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1845-2016, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- a) Si bien es cierto la evaluación geomecánica determina el tiempo de autosoporte y el tipo de sostenimiento, luego de 24 (veinticuatro) años de la construcción de la rampa Gloria, el macizo rocoso no muestra deformaciones, por presión y/o tensión; por lo que la roca puede calificarse como "buena a muy buena", lo que significa que no se requiere el uso de cimbras dado que estas sólo se usan ante la presencia de fallas puntuales y/o riesgos inminentes.
- b) La apelante no ha incumplido con el literal c) del artículo 38° del RSSO, la cortada ubicada a 16.63 metros de la bocamina de la rampa San Valentín, Nivel 570, se realizó sobre roca con buenas condiciones de estabilidad y, sobre todo, porque este tipo de labor tiene un estándar diferente al que corresponde a una cámara de carguío.
- c) Solicita el uso de la palabra.

3. A través del Memorándum N° GSM-355-2016, recibido con fecha 18 de julio de 2016, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

⁵ La Unidad Minera "Solitaria" de titularidad de SAN VALENTÍN se encuentra ubicada en el distrito de Laraos, provincia de Yauyos, en la región Lima.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 25 de octubre de 2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 247-2016-OS/TASTEM-S2

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. En cuanto a los argumentos contenidos en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que de acuerdo al Principio de Verdad Material regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual adoptará todas las medidas probatorias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas⁶.

En este sentido, el numeral 6.1 del artículo 6° de la mencionada Ley N° 27444, dispone que la motivación de los actos administrativos debe responder a aquellos hechos que se encuentren debidamente probados en función a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo y comprender la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado⁷.

Por su parte, el numeral 27.11 del artículo 27° y numeral 28.3 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 171-2013-OS/CD, indica que las actas e informes de supervisión contienen una descripción detallada de los hechos constatados durante la supervisión, de modo tal que éstos evidencian el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados⁸.

En adición a ello, el artículo 43° de la Ley N° 27444, prescribe que son documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas; mientras que el artículo 165° del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, entre otros, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa⁹.

Por tales motivos, el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD,

⁶ Ley N° 27444.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

⁷ Ley N° 27444.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

⁸ Resolución N° 171-2013-OS/CD.

Artículo 27.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras.-

Las Empresas Supervisoras tienen las siguientes obligaciones: (...)

27.11 Levantar las actas en presencia del personal de los Agentes Supervisados con quien se entienda la diligencia, quiénes deberán recibir y suscribir dicho documento. En caso de negarse a hacerlo, deberá consignarse ello en las actas. Los aspectos mínimos que debe contener el acta son lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia, nombre de los participantes, hechos constatados. Los Agentes Supervisados podrán consignar en el Acta las observaciones que consideren pertinentes.

Artículo 28.- Informes emitidos por las Empresas Supervisoras.-

28.3 Deben contener una descripción detallada de los hechos constatados, que evidencien el cumplimiento o acrediten el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones contractuales materia de supervisión.

⁹ Ley N° 27444.

Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCO GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 27 de Julio de 2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 247-2016-OS/TASTEM-S2

Indica que los informes técnicos, actas probatorias, cartas de visita de fiscalización y actas de supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario¹⁰.

De ahí que, si bien dentro del procedimiento sancionador la carga de la prueba recae sobre la Administración, una vez acreditada la comisión del ilícito en función a las pruebas de cargo obrantes en el expediente y, por tanto, desvirtuados los efectos del Principio de Presunción de Licitud, regulado en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444; es responsabilidad del administrado ejercer su derecho de defensa y aportar los medios de prueba que desvirtúen el contenido de la prueba de cargo¹¹.

Por otro lado, corresponde indicar que de acuerdo al artículo 3° del RSSO, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros está obligada a dar cumplimiento a todas sus disposiciones; razón por la cual las empresas mineras deben adoptar todas las medidas destinadas a garantizar la vigencia de la referida norma durante el desarrollo de las operaciones mineras a su cargo, incurriendo en responsabilidad administrativa en caso de incumplimiento¹².

Ahora bien, de conformidad con el literal c) del artículo 38° del RSSO, es responsabilidad de la supervisión instruir y verificar que los trabajadores conozcan y ejecuten los estándares de trabajo y PETS aprobados por el titular minero, así como asegurar el uso adecuado de los equipos de protección personal correspondiente a las tareas asignadas.

Acorde ello, cabe indicar que Estándar de código ST/GEOM/001 de fecha 02 de febrero de 2014, denominado "Cimbras metálicas tres cuerpos, sección 3.0 m x 3.0 m", obrante a fojas 102 del expediente, aprobado por el departamento de geomecánica de SAN VALENTÍN, señala que cuando se utilizan cimbras como mecanismo de sostenimiento, la distancia de cimbra a cimbra debe ser de 1.5 metros.

En línea con lo anterior, el numeral 4.3 del Rubro 4 del PETS "Sostenimiento con cimbras de tres cuerpos", aprobado con fecha 10 de febrero de 2014 por la Gerencia de Operaciones de SAN VALENTÍN, obrante de fojas 103 a 105 del expediente, establece lo siguiente:

"4. PROCEDIMIENTO

(...) **4.3 Preparar las patillas y parar los postes:** *Se pedirá apoyo de topografía para marcar la ubicación de las patillas, de modo que queden perpendiculares al eje de la labor. Picar las patillas, las cuales deberán tener una profundidad de 30 cm, el poste más largo irá del lado de la cuneta: en las patillas parar los postes a una distancia entre poste y poste definida por Geomecánica, nunca a más de 1.5 m, con sus respectivos templadores (...)"*

(Negrita y subrayado agregados)

¹⁰ Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 18.- Inicio del Procedimiento (...)

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

¹¹ Ley N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

¹² RSSO.

Artículo 3.- El alcance de este reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 21 de mayo de 2016TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 247-2016-OS/TASTEM-S2

En este contexto, cabe indicar que de acuerdo al Acta de Cierre de Supervisión Regular en Geomecánica de octubre de 2014, suscrita por los representantes de SAN VALENTÍN, obrante de fojas 45 a 46 del expediente; durante la supervisión realizada del 17 al 21 de octubre de 2014 en las instalaciones de la Unidad Minera "Solitaria" de titularidad de la recurrente, se verificó lo siguiente:

"(...) HECHOS CONSTATADOS

(...) 3. Durante la presente supervisión se ha constatado los siguientes aspectos referidos al sostenimiento en labores permanente: (...)

b) (...) Se han observado tres (03) cimbras 6" x 6" H20 Lb/pie de dos componentes a las cuales les falta empaquetado con bolsacrete, presentan encostillado de madera incompleto y sus pies derechos están deformados por convergencia del terreno. Asimismo, la primera distancia intercimbra es d1=2.55 m y la segunda distancia intercimbra es d2=2.40 m, totalizando 4.95 m. para dicho tramo sostenido, ubicado en la progresiva 0+540 de la rampa Rp. Gloria (...)"

(Negrita y subrayado agregados)

De igual forma, en el literal d) del numeral 1.6 del Informe de Supervisión, la Supervisora Externa confirma la ocurrencia de tales deficiencias asociadas al sostenimiento con cimbras en el tramo ubicado en la progresiva 0+540 de la rampa Gloria; mientras que en las visitas fotográficas N° 20 y 26 del mismo informe se dejó constancia de los instrumentos de medición utilizados y la zona en la que identificaron las cimbras con un distanciamiento superior al estándar aprobado por la impugnante.

Por lo tanto, encontrándose acreditados los hechos constitutivos de la infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO en función al contenido del Acta e Informe de Supervisión, los cuales constituyen medios probatorios dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se ha explicado al inicio del presente numeral; de conformidad con el Principio de Presunción de Licitud y el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, correspondía a la recurrente presentar las alegaciones y pruebas de descargo que desvirtúen su contenido y, por consiguiente, su responsabilidad por los citados ilícitos, lo que no ocurrió¹³.

En efecto, si bien SAN VALENTÍN señala que luego de 24 (veinticuatro) años de la construcción de la rampa Gloria, el macizo rocoso no muestra deformaciones, por presión y/o tensión, por lo que la roca puede calificarse como "buena a muy buena", no requiriéndose el uso de cimbras; dicha administrada no ha remitido ningún medio de prueba que sustente tal aseveración, a lo que se debe agregar que de acuerdo al Acta de Cierre de Supervisión Regular en Geomecánica de octubre de 2014, durante la supervisión se observaron tres (03) cimbras 6" x 6" H20 Lb/pie cuyos pies derechos se encontraron deformados por convergencia del terreno, evidenciándose así desplazamientos convergentes del macizo rocoso.

De igual forma, lo argumentado por la apelante queda desvirtuado por el contenido del Estándar de código ST/GEOM/001 - "Cimbras metálicas tres cuerpos, sección 3.0 m x 3.0 m", aprobado por su departamento de Geomecánica con fecha 02 de febrero de 2014; dado que

¹³ Ley N° 27444.

Artículo 162.- Carga de la prueba

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 05 de Abril de 2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 247-2016-OS/TASTEM-S2

en tal instrumento de gestión se determinó la necesidad de contar con cimbras metálicas espaciadas a 1.5 metros; lo que, a su vez, fue recogido por la Gerencia de Operaciones de SAN VALENTÍN en el PETS "Sostenimiento con cimbras de tres cuerpos" aprobado con fecha 10 de febrero de 2014.

Como puede advertirse, algunos meses antes de la supervisión dispuesta por el regulador, el departamento de Geomecánica de SAN VALENTÍN determinó la necesidad de contar cimbras metálicas en función a la evaluación realizada del macizo rocoso; razón por la cual, mal puede esta referir que no se requería el uso de dicho elemento de sostenimiento, careciendo de sustento lo alegado sobre el particular.

De otro lado, cabe agregar que si bien la recurrente sostiene que infringió el literal c) del artículo 38° del RSSO, en lo relativo a la cortada ubicada a 16.63 metros de la bocamina de la rampa San Valentín, Nivel 570; como puede apreciarse del artículo 2° de la parte resolutive de la resolución de sanción, tal extremo del procedimiento administrativo sancionador fue archivado por la GSM, razón por la cual carece de sentido emitir pronunciamiento al respecto.

Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos expuestos por SAN VALENTÍN en estos extremos.

5. Respecto a la solicitud de uso de la palabra contenido en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que conforme al numeral 18.8 del artículo 28° del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, los administrados podrán solicitar el uso de la palabra durante la tramitación del procedimiento sancionador y quedará a criterio de los órganos competentes del OSINERGMIN la realización de dicha diligencia, debiendo motivarse la negativa a la solicitud¹⁴.

Por su parte, el artículo 24° del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, establece que corresponde al Presidente del TASTEM aprobar la realización de informes orales cuando resulte necesario para resolver el caso¹⁵.

Sobre el particular, cabe señalar que habiéndose revisado y analizado todos los actuados obrantes en el expediente, conforme se advierte de los considerandos expuestos precedentemente, esta instancia administrativa considera que ha contado con elementos de juicio suficientes para emitir su pronunciamiento sobre el presente caso, habiéndose señalado los motivos por los cuales se han desestimado los argumentos alegados por la recurrente.

En virtud de ello, el Presidente de esta Sala del TASTEM, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no corresponde acceder a la solicitud de informe oral formulada por la impugnante.

¹⁴ Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 18.- Inicio del Procedimiento (...)

18.8. Los administrados podrán solicitar por escrito el uso de la palabra durante la tramitación del procedimiento sancionador. Quedará a criterio de los Órganos competentes de OSINERGMIN la realización de dicha diligencia. La negativa a la solicitud de uso de la palabra deberá encontrarse debidamente motivada a fin de no vulnerar el derecho al debido procedimiento. Asimismo, los administrados tendrán acceso a las actuaciones, documentos e información generada o recopilada en el procedimiento sancionador, pudiendo obtener copias, así como solicitar y acceder a la lectura del expediente en cualquier etapa del procedimiento, conforme a lo señalado en las disposiciones legales sobre la materia.

¹⁵ Resolución N° 067-2008-OS/CD.

Artículo 24.- Funciones de los Vocales Presidentes de las Salas del TASTEM

Son funciones de los Presidentes de las Salas del TASTEM: (...)

3. Aprobar la realización de informes orales cuando sea necesario para resolver el caso, cuando algún Vocal lo solicite o a pedido de parte.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 15 de junio de 2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 247-2016-OS/TASTEM-S2

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por SAN VALENTÍN en todos sus extremos.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias; y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1845-2016 de fecha 15 de junio de 2016; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrian Chávarry Rojas.

ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 201400135402

Destinatario : COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTIN S.A.
Domicilio : Calle Orejuelas N° 271- Urb. Prolongación Benavides- Santiago de Surco
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 TASTEM – STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Infracción al inciso c) del Art. 38° del RSSO
Nro. de Resolución : 247-2016-OS/TASTEM-S2
Fecha : 21/11/2016
Nro. de Folios : 07

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación (X)
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió SI () NO (X)
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico SI () NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor _____

Documento de Identidad _____

Relación con el destinatario _____

Fecha _____

Hora _____

FIRMA DEL QUE RECIBE _____

Y sello (de ser empresa) _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____

Material y color de la fachada _____

Material y color de la puerta _____

Otros datos. _____

Observaciones. _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN:

Mudó de domicilio
Domicilio errado o inexistente

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmó ()

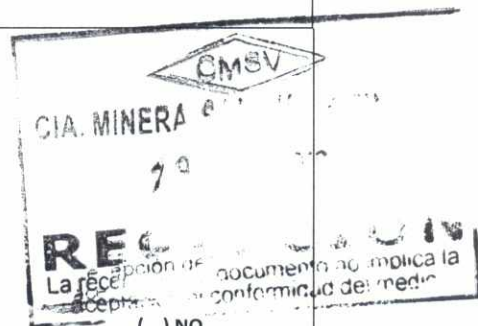
Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: _____

DNI. _____

Firma del notificador. _____



1102